



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE ENTREGA AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	ALEJANDRA PATRICIA SALDARRIAGA HERRERA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORENO OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2014 00459 00
DECISIÓN	Requiere previo sanción. Dispone comisionar.

Se allega acta de diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente causa, realizada por Inspección de Permanencia Cuatro del Poblado, quien programó mediante auto del 18 de noviembre de 2022, comisión para el día 06 de diciembre de 2022, sin embargo, dicha diligencia no se pudo realizar puesto que no tuvo la asistencia del Agente Especial del Ministerio Público en cabeza de personería de Medellín, solicitada por la Inspectora, a pesar de haber sido debidamente informado, según manifestación advertida en el acta.

En consecuencia, solicita el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. Yamid Andrés Núñez Herrera, que se sancione esta entidad y se compulse copias a la Fiscalía y Procuraduría por las conductas en que pueda haber incurrido el personero municipal de Medellín, por desacato a orden judicial, teniendo en cuenta que en varias ocasiones, debido a su ausencia, no fue posible efectuar la entrega del inmueble como lo ordenó el despacho comisorio No. 127 del 10 de septiembre de 2019, y el auto del 10 de noviembre de 2022.

Cabe señalar que dentro de los documentos allegados por la Inspección de Permanencia Cuatro del Poblado y el Dr. Yamid Andrés Núñez Herrera, no se remitió oficio nro. 2322 del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), debidamente diligenciado ante Agente Especial del Ministerio Público en cabeza de per-

sonería de Medellín, por tanto, previo a abrir incidente de sanción o realizar acciones correspondientes se deberá allegar la evidencia de haberse radicado dicha comunicación, la cual no solo debió enviarse si no entregarse.

La norma es clara en señalar que cuando la exposición de los motivos de la no presentación a la audiencia se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal, la apreciación de estas razones por parte del último dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación; imponiendo al juez el deber de analizar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**.

El orden jurídico no desconoce que pueden presentarse acontecimientos imprevisibles e irresistibles que pueden impedir que las partes cumplan el compromiso de asistir a las diligencias. “*La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir*” (art. 64 C.C), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos, en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. **No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales¹.**

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, imprevisibles e irresistibles por parte de Agente Especial del Ministerio Público en cabeza de la Personería de Medellín, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas, de conformidad con su competencia y discrecionalidad, a fin de determinar la sanción aplicable.

Teniendo claro que lo importante dentro del presente trámite es la entrega del inmueble, se procede a expedir el comisorio nuevamente ante la INSPECCIÓN DE PERMANENCIA CUATRO POBLADO TURNO UNO, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la **calle 108 # 81 – 19 (Dirección catastral) de esta ciudad**, identificado con la Matrícula inmobiliaria **#01N-315789**. Diligencia que se llevará a efecto con la intervención del Agente Especial del Ministerio Público, la cual se había iniciado el 10 de noviembre de 2016.

¹ CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

Se advierte que la oposición a la diligencia de entrega fue rechazada mediante auto del 15 de diciembre de 2016, por lo que se le hace la advertencia al comisionado que, de conformidad con lo establecido en el núm. 8° del art. 309 del C. G. P., “... **la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición.**”

Líbrese el despacho comisorio y anéxese copia de la sentencia, la diligencia de entrega de fecha 10 de noviembre de 2016, el auto que rechazó la oposición a la diligencia de entrega, el presente auto y el certificado de tradición y libertad actualizado del respectivo inmueble.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87638278fbe4907ae5a0a0e4fed754313ea76ec35c1f3ac3357b2e987d01f8**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 2018-00252 00
PROCESO	INSOLVENCIA
SOLICITANTE	CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ GARCIA
DECISION	Traslado escrito de nulidad

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la deudora CONSUELO DEL SOCORRO GÓMEZ GARCIA, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días. Art. 134 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4a421a29e477c1a257379fb98e6b219bd7b4c7805b9178fd3aa315b4d516c**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 023 2018-00975-00
PROCESO	Sucesión
CAUSANTE	MARIA AURORA DEGADO DE DELGADO y PEDRO ANTONIO DELGADO
INTERESADOS	ROMULO DELGADO Y OTROS
DECISION	Require previo a dar trámite

Se allega solicitud de reconocimiento de herederos de CATALINA DELGADO ZAPATA y DANIEL FELIPE DELGADO ZAPATA, herederos de ROMULO DELGADO DELGADO, quien se había reconocido aquí como heredero y falleció estando en trámite el presente mortuario. Previo a darle trámite a dicha solicitud se requiere a la apoderada para que allegue Registro Civil de Defunción del señor ROMULO DELGADO DELGADO, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS.

De no allegarse en dicho término, se continuará con el trámite dando traslado a la partición allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2439ad8f55e56283e9f1e647b67a9f86be2833a883eded3048958e2e2d9672**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO URIBE ORTIZ
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00685-00
DECISIÓN	Termina aprehensión

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso el convenio del restablecimiento del plazo; en consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por el convenio del restablecimiento del plazo y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas IOU 038, de propiedad del señor JUAN GUILLERMO URIBE ORTIZ – C.C:1.036.652.263.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo aporte del arancel judicial respectivo junto con la copia. El desglose se entregará al demandante, en el cual se dejará constancia de que la obligación sigue vigente.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a04453c49e6fa33aa8612da3f181b03d60f32ba818a247d02f41867d14818d**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	SERGIO DIEZ MEJIA
DEMANDADO	ALEJANDRO DUQUE CASTILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00990 00
DECISIÓN	Acepta sustitución de poder. Requiere.

De conformidad con lo establecido por el Art. 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la sustitución del poder que hace la Apoderada Demandante **SAMARA GARCES FERRER**, a la abogada **ROSA LIA CARDONA ROLDAN**, para representar judicialmente a la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido; con la advertencia que no podrán actuar en el proceso simultáneamente.

Por tanto, se remite link del expediente: [050014003027201900990000-4](https://www.cjcgpuj.gov.co/portal/050014003027201900990000-4)

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice gestiones de notificación al polo pasivo, en el término no menor de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44d29d540770980041ab406f0d66e449f18bcfb72d7f8e93bb4cbd6a3fa6ff**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	DIEGO LEONARDO QUINTERO PEÑA y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01349 00
DECISIÓN	Requiere so pena desistimiento tácito

Se incorpora y se pone en conocimiento respuesta allegada por el banco BBVA, en la cual señalan lo siguiente:

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

L. 001.307140200099868

Así las cosas, se remite para lo pertinente, el link de acceso al expediente:

[05001400302720190134900 -4](https://05001400302720190134900-4)

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488f54f0745827336a7cdf640da88143a3e2d64a5e035fbe519c769a5836d4c**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	DIEGO LEONARDO QUINTERO PEÑA y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01349 00
DECISIÓN	Requiere so pena desistimiento tácito

Previa revisión del expediente, el Despacho dispone lo siguiente:

Primero, se incorpora memorial indicativo del envío de la notificación personal a la parte demandada DIEGO LEONARDO QUINTERO PEÑA, a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones, con acuse de recibido. Sin embargo, no cumple con los lineamientos de los artículos 291 y ss. del C.G.P., como tampoco con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Se le recuerda a la parte actora que mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que “*Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*” y que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020, dispuso

que a partir del 1 de julio de 2020 *“El ingreso del público será excepcional cuando sea absolutamente necesario, dado que como regla general la atención será virtual y solo se permite de manera restringida el ingreso de las personas que necesiten adelantar algún trámite que así lo requiera pero con autorización expresa del funcionario judicial (Magistrado-Juez) o jefe de dependencia administrativa, información que diligenciara en el formulario que se encuentra en el siguiente link: <https://bit.ly/2VxMMyc>; con un día hábil mínimo de antelación al ingreso para efecto de control por la Dirección Seccional”*.

Es de advertir, que, al momento de remitir la notificación a la parte demandada, esto es, el día julio 08 de 2020, los Despachos Judiciales, atendiendo a la emergencia del Covid-19, no tenían atención al público, por tanto, es erróneo indicar al demandado que podría remitirse al mismo. Y en lo que respecta a la ley 2213 de 2022, el mismo no contiene auto que libra mandamiento, demanda, ni anexos como estipula el artículo 8 de la norma de narras.

Por consiguiente, se advierte que, si la parte demandante elige notificar a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2020, no es necesario el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso; en tal caso, deberá remitir a la dirección electrónica conocida, la providencia a notificar y los anexos de la demanda, advirtiendo que la notificación se entiende surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* y que *“los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, señalando los actuales canales de comunicación con los que dispone la misma para efectos del traslado de la demanda.

Si, por el contrario, elige enviar la notificación de que trata el artículo 291 y ss. del C.G.P., deberá señalar en la misma la dirección electrónica del Despacho, en aras de garantizar la comparecencia de los citados y cumplir con los lineamientos descritos en la normativa referida.

Por último, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días

siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las gestiones realizadas en aras de notificar a ambos demandados. **Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Lc2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6865461794f7711d5dad3823566b4f564830f51ae2bde6c80b6b4a1dec2cc032**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES GLOBALES Y SEGURAS IGS SAS
DEMANDADO	ACCION LEGAL CARTERA EFECTIVA LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00010 00
DECISIÓN	Requiere so pena desistimiento tácito

Se allega al expediente memorial proveniente de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la sociedad demandada ACCION LEGAL CARTERA EFECTIVA LTDA., pues desconoce el lugar para efectos de notificación.

Es de advertir que, mediante providencia del 1° de julio de 2020, se incorporaron citación para notificación personal y notificación por aviso, advirtiéndose que las mismas carecían de acta para notificar, providencia a notificar y sello de la empresa de servicio postal, además del resultado de las mismas. En consecuencia, se le requirió para que realizara las gestiones de notificación al correo electrónico, de conformidad con el artículo 8° de Ley 2213 de 2022. Sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se han realizado las gestiones de notificación a la parte demandada de manera efectiva y correcta, puesto que lo que se allegó no cumple con los lineamientos de los artículos 291 y ss., así como tampoco con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que previo a solicitar el emplazamiento realice dichas gestiones de manera correcta en aras de tener certeza que no es posible la notificación a la dirección física y electrónica de la parte demandada.

Se le recuerda a la parte actora que mediante Acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo

Superior de la Judicatura estableció que *“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020, dispuso que a partir del 1º de julio de 2020 *“El ingreso del público será excepcional cuando sea absolutamente necesario, dado que como regla general la atención será virtual y solo se permite de manera restringida el ingreso de las personas que necesiten adelantar algún trámite que así lo requiera pero con autorización expresa del funcionario judicial (Magistrado-Juez) o jefe de dependencia administrativa, información que diligenciara en el formulario que se encuentra en el siguiente link: <https://bit.ly/2VxMMyc>; con un día hábil mínimo de antelación al ingreso para efecto de control por la Dirección Seccional”*.

Es de advertir, que, al momento de remitir la notificación a la parte demandada, esto es el día Julio 8 de 2020, los Despachos Judiciales, atendiendo a la emergencia del Covid-19, no tenían atención al público, por tanto, es erróneo indicar al demandado que podría remitirse al mismo. Y en lo que respecta a la Ley 2213 de 2022, el mismo no contiene auto que libra mandamiento, demanda, ni anexos como estipula el artículo 8 de la norma de narras.

Por consiguiente, se advierte que, si la parte demandante elige notificar a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2020, no es necesario el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso; en tal caso, deberá remitir a la dirección electrónica conocida, la providencia a notificar y los anexos de la demanda, advirtiendo que la notificación se entiende surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* y que *“los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, señalando los actuales canales de comunicación con los que dispone la misma para efectos del traslado de la demanda.

Si, por el contrario, elige enviar la notificación de que trata el artículo 291 y ss. del C.G.P., deberá señalar en la misma la dirección electrónica del Despacho, en aras de garantizar la comparecencia de los citados y cumplir con los lineamientos descritos en la normativa referida.

Por último, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las gestiones realizadas en aras de notificar a ambos demandados. **Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Lc2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6cf5327a32881afe8d3abe811b78c0053586189be70ff662912a96bb0a4a46**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA MILONA CORTINEZ y JUAN CAMILO ARANGO ARIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00074 00
DECISIÓN	Resuelve - Niega Nulidad

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el apoderado judicial de **JUAN CAMILO ARANGO ARIAS**, quien solicita se declare la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sustenta su petición afirmando que la dirección electrónica a la cual se notificó el mandamiento de pago, no corresponde a la dirección del demandado, toda vez que el correo electrónico en realidad es juankarango2018@gmail.com y no arangoariasjuancamilo@gmail.com que fue a la que se envió; aduce que la parte demandante no realiza la afirmación bajo juramento de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni allega la correspondientes evidencias, como lo exige el Decreto 806 de 2020; indicando que en ningún momento recibió la notificación del auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del término del traslado de la nulidad, la parte demandante se pronunció señalando que la notificación personal al demandado se realizó conforme el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 DE 2020, pues fue el mismo demandado quien al suscribir el contrato de arrendamiento informó al arrendador que su dirección para efectos de notificaciones era arangoariasjuanca-

milo@gmail.com, hecho que se demuestra con el mismo contrato de arrendamiento allegado al plenario y que no fue tachado de falso, además, el mismo fue autenticado y reconocido ante notario.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibídem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago), constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma

diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

CASO CONCRETO

Analizado el asunto, encuentra esta Judicatura que la inconformidad del demandado JUAN CAMILO ARANGO ARIAS, radica en que se realizó la notificación en un correo electrónico errado y además no se manifestó bajo juramento como obtuvo la dirección de correo electrónico.

Revisado el caso de autos, se tiene que mediante memorial del 18 de abril de 2022 (pdf 08) la parte demanda solicita se autorice la notificación al correo electrónico arangoariasjuancamilo@gmail.com, notificación que fue autorizada por el juzgado, allegando posteriormente la constancia de envío de la notificación a dicho correo electrónico el 19 de abril de 2022.

De cara al argumento del demandado, se tiene que le asiste la razón a la parte actora en el sentido de indicar que el contrato de arrendamiento base de ejecución, hace las veces de evidencia de donde se obtuvo la dirección del correo electrónico, pues se observa claramente que el demandado suscribe el contrato aceptando lo allí indicado, entre otras la dirección de correo electrónico.



Adicional a lo anterior, los fundamentos fácticos del apoderado judicial, no cobran mayor validez, puesto que no se allega prueba de lo dicho. En conclusión, se tiene que se practicó en legal forma la notificación a la parte demandada, por lo que no se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad invocada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM/ 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708a589acae6d26476c4cdf6b494a4c521dc7315429acb36d807111d4f0b9f31**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OSCAR DAREIO GONZALEZ SANCHEZ
SOLICITANTES	OCTAVIO DE JESUS SERNA CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01352-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Allegará el avalúo catastral de los bienes objeto de permuta para determinar la cuantía.
2. Allegará los certificados de tradición y libertad con una expedición inferior a 1 mes, de los inmuebles objeto de permuta.
3. Indicará la dirección de notificaciones del apoderado del demandante (art 82 # 10 C.G.P.).
4. Hará claridad en los hechos y pretensiones de la demanda en relación a las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que se presenta el incumplimiento alegado; así mismo, explicará de manera exacta en qué forma se allanó a cumplir las obligaciones a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01356-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPañIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAIME ARLEY TANGARIFE SANCHEZ
DECISION	Inadmite Aprehensión

Se inadmite la presente solicitud de aprehensión de vehículo para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva allegar el historial del vehículo de placas LCV579 actualizado, a fin de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la prenda a favor de la solicitante. Art. 467 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBN1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38611190053b2024a0a330a59848c532ca99cb5f57470d7ce47a0c7b6f4a54a**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>